



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE

Calle 23 Carrera 16 N° 22-51, Torre Gentium Tel. N° 2754780, Ext. 2076

Sincelejo, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD

RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-**2018-00215**-00

DEMANDANTE: COLPENSIONES

DEMANDADO: EPIFANIA MARIA BARRIOS GOMEZ

Asunto: Inadmisión de la Demanda

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, ente que actúa a través de apoderado judicial, para que se declare la nulidad de la Resolución N° GNR 375307 del 7 de diciembre de 2016, expedida por dicha entidad.

1. ANTECEDENTES

El 9 de julio de 2018, COLPENSIONES mediante demanda solicita se declare la nulidad de la Resolución N° GNR 375307 del 7 de diciembre de 2016, a través de la cual dicha entidad, resuelve reconocer el pago de una Pensión de Vejez a favor de la señora EPIFANIA MARIA BARRIOS GOMEZ, liquidándose el retroactivo por valor de \$6.778.680, y a título de restablecimiento del derecho, deprecia la devolución de lo pagado por dicho reconocimiento a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados de tal acto administrativo, hasta que se ordene la suspensión provisionalidad o se declare su nulidad, así mismo, se solicita la indexación respectiva.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A., al demandante le corresponde observar una serie de

requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación de acuerdo a la normatividad vigente contenida en la Ley 1437 de 2011. Por esta razón, el juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la ley, para proceder a su admisión.

En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

En virtud de lo consagrado en el artículo 97 del CPACA, revisado el escrito de la demanda y anexos, se observa que si bien el extremo activo expresa que mediante el Auto de Pruebas APSUB N°1731 del 24 de mayo de 2017, COLPENSIONES solicitó autorización de manera expresa a la señora EPIFANIA MARIA BARRIOS GOMEZ para revocar la Resolución N° GNR 375307 del 7 de diciembre de 2016 (fl.13) no allegó la prueba documental al respecto, así como tampoco en medio magnético.¹

Como consecuencia, se procederá a la inadmisión de la demanda, por lo que la parte demandante deberá subsanar lo señalado, durante el lapso legal establecido para ello.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, para que se declare la nulidad de la Resolución N° GNR 375307 del 7 de diciembre de 2016, mediante la cual, se reconoce el pago de una Pensión de Vejez a favor de la señora EPIFANIA MARIA BARRIOS GOMEZ, según lo expuesto.

¹ La parte demandante, manifiesta que adjunta el expediente administrativo, al respecto se observa un CD a folio 29, sin embargo el Despacho no pudo acceder a su contenido, al parecer se encuentra en un formato ilegible.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora un plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

Jueza

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No _____, notifico a las partes de la providencia anterior,
hoy ___ de _____ de 2018, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA